



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en la cazadora de su hijo, ccccc, por el servicio de limpieza municipal en un centro escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.096/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 8 de noviembre de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, de once años de edad, solicitando una indemnización por los daños sufridos en una



cazadora en los lavabos del Colegio Público "xxxx2", por los efectos de algún producto corrosivo.

Solicita por ello como indemnización 65 euros, cantidad que costó la prenda dañada. Acompaña a la reclamación un informe de la directora del centro, en el que se señala que el 8 de enero de 2008, ccccc se manchó una cazadora con lejía cuando fue al baño a primera hora de la mañana. Responsabiliza de los hechos al personal de limpieza del centro, dependiente del Ayuntamiento de xxxx1.

Segundo.- El arquitecto municipal, en informe de 3 de marzo de 2008, señala que se carecen de antecedentes, dado que ni el conserje del centro, ni las limpiadoras consultadas, tienen conocimiento de la existencia de algún incidente o queja. Además, puntualiza que los productos de limpieza empleados son el antisarro y la lejía, que son utilizados diluidos en la limpieza de los sanitarios (antes del inicio de las clases para que la zona se haya secado). El antisarro se utiliza para eliminar las manchas en los sanitarios, con posterior aclarado de los mismos.

Adjunta a su informe unas fotocopias de las instrucciones de uso de los productos de limpieza.

Tercero.- En informe de 10 de junio de 2008, el Jefe de Sección del Ayuntamiento de xxxx1 señala que los daños no son imputables a la citada Administración.

Cuarto.- El 10 de junio de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada. Con ocasión del trámite otorgado, D. xxxxx se persona en el Ayuntamiento recibiendo copia del expediente administrativo.

El 21 de junio de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la parte reclamante en el que propone la terminación convencional del procedimiento. Adjunta al escrito una factura por la compra de una "prenda sport", por un importe de 65 euros.

Quinto.- El 29 de agosto de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria, basada en el informe remitido por el arquitecto técnico



municipal. La Administración cuantifica -errónea y repetidamente- la cantidad reclamada en 75 euros, cuando en realidad se solicitan 65 euros.

Sexto.- El 2 de octubre de 2008 la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- El Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda, el 9 de enero de 2009, solicitar al Ayuntamiento de xxxx1 la remisión de determinada documentación para completar el expediente, suspendiendo el plazo para la emisión del dictamen.

Octavo.- El 18 de febrero de 2009 tiene entrada en este Consejo Consultivo un informe de 3 de febrero de 2009, en el que se puntualiza que la prestación del servicio de limpieza por parte del Ayuntamiento al centro educativo de titularidad de la Junta de Castilla y León, se hace únicamente "en base al principio de colaboración entre Administraciones" poniendo el Ayuntamiento a disposición del centro escolar los medios que precisa y le demande. Se adjunta fotocopia del libro de familia, para acreditar la representación del menor.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habiendo ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite de forma genérica el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en el centro escolar, con la consecuencia de que su cazadora quedó desteñida, presumiblemente por la acción de la lejía utilizada en la limpieza del centro.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir



cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que declara que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso sometido a dictamen, del informe de la directora del centro educativo y de la propia reclamación de la parte interesada, no se deduce que el daño aducido guarde relación con el funcionamiento del servicio público de limpieza, ya que ni siquiera se ha probado cómo se produjo el accidente, esto es, si se produjo por una actuación imprudente del menor o por un incorrecta aplicación de una sustancia corrosiva en los sanitarios. En la reclamación se señala que el hecho ocurrió a las 10 horas aproximadamente, “al acercarse al lavabo de la primera planta”. Sin embargo, según el informe técnico municipal, la limpieza se realiza a primera hora de la mañana con el objeto de que esté seco al iniciarse las clases. Además, según dicho informe, una vez utilizados los productos corrosivos, se procede posteriormente al aclarado de los mismos.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con el mencionado deber, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los



casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que no se aprecia la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el servicio público, incumpléndose así uno de los requisitos que los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigen para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en la cazadora de su hijo, ccccc, por el servicio de limpieza municipal en un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.